



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

No IM10-0008
TOMO CCXXXIV
DURANGO, DGO.,
MARTES 28 DE
MAYO DE 2019

No. 13 EXT

PODER EJECUTIVO CONTENIDO

DECRETO No. 91.-

QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES
DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 2

DECRETO No. 95.-

QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL
ESTADO DE DURANGO.

PAG. 8

DECRETO No. 96.-

QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY DE
EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 15

REGLAMENTO.-

DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 24

CONVOCATORIA.-

CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA
NACIONAL No. LP/E/SSA/016/2019, PARA LA
ADQUISICIÓN DEL SERVICIO DE QUIROFANOS PARA
DIVERSAS UNIDADES.

PAG. 73

CONVOCATORIA.-

CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA
NACIONAL No. LP/E/SSA/017/2019, PARA LA
ADQUISICIÓN DE VALES DE DESPESA PARA EL
PROGRAMA DE ESTÍMULOS POR PRODUCTIVIDAD Y
DESEMPEÑO 2019.

PAG. 75



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII • 2018 - 2021

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 23 de abril de 2018, los CC. Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Mario Garza Escobosa, Rosalva Villa Campa, Elizabeth Nápoles González, Omar Mata Valadez, Norma Isela Rodríguez Contreras y Jorge Pérez Romero, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; así como, las diputadas Ma. de los Ángeles Herrera Ríos y Brenda Azucena Rosas Gamboa de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, todos integrantes de la LXVII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO, misma que fue turnada a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, integrada POR LOS cc. Diputados: Sonia Catalina Mercado Gallegos, María Elena González Rivera, Rigoberto Quiñonez Samaniego, Alejandro Jurado Flores y Pedro Amador Castro; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de abril de 2018 los CC. Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Mario Garza Escobosa, Rosalva Villa Campa, Elizabeth Nápoles González, Omar Mata Valadez, Norma Isela Rodríguez Contreras y Jorge Pérez Romero, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; así como, las diputadas Ma. de los Ángeles Herrera Ríos y Brenda Azucena Rosas Gamboa de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, todos integrantes de la LXVII Legislatura presentaron la iniciativa señalada en el proemio del presente.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Los iniciadores respaldan su iniciativa en los siguientes motivos:

Los diferentes entes gubernamentales que integran la administración pública del Gobierno del Estado de Durango tienen la responsabilidad de velar y salvaguardar los recursos que están bajo su resguardo y el compromiso inherente en la ejecución de los mismos.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE

DURANGO

LXVIII • 2018 - 2021

En consecuencia es importante que no se vean comprometidos o mermados por cuestiones de índole administrativa y laboral, esta última en caso de demanda promovida por la parte actora, instando el pago de una diversidad de diferentes conceptos, es por ello que el área administrativa debe estar emparejada en tiempo y forma para su adecuada defensa por parte del área jurídica, lo cual hasta el momento ha sido una problemática de fondo.

Bajo esa tesisura, existe una afectación financiera de forma directa para el Estado, en virtud de que la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, contempla en su Capítulo Tercero denominado "Del Procedimiento Ante el Tribunal Laboral Burocrático", específicamente en su artículo 121 en el que establece, un término de cinco días contados a partir del siguiente a la fecha de su notificación para dar contestación a la demanda, situación que se agrava, en razón de que es un lapso muy breve para coordinar el área administrativa y la jurídica de las diferentes Secretarías, dependencias u organismos que integran el Gobierno del Estado, que pudieran estar en este supuesto, en virtud de que se requieren datos administrativos muy específicos de los actores, en este marco es de considerarse las variantes que se pudieran demandar como el número de actores y las pruebas que se tienen que aportar por parte de la demanda.

Sobre ese tópico se puede determinar que no existe equidad procesal por los motivos expuestos, ya que un trabajador burocrático tiene derecho a diferentes tipos de prescripciones que podrá hacer valer en juicio, las cuales abarcan desde un mes hasta dos años para poderlas ejercer dependiendo de lo que se demande, en ese sentido la normativa burocrática contiene una incongruencia, en que la parte demandada solamente cuente con cinco días para dar contestación a las pretensiones de la parte promovente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El 24 de julio de 1980 fue publicada en el periódico Oficial del Gobierno del Estado la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, misma que según los transitorios del decreto de expedición abrogó el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE

DURANGO

LXVIII • 2018 - 2021

Dicha normatividad surgió en el contexto de una administración más compacta, donde las controversias surgidas entre trabajadores y Estado podían resolverse en forma más inmediata.

SEGUNDO.- Al igual que las demás normas, la legislación burocrática en el Estado debe modernizarse a los nuevos tiempos, ya que como señalamos la administración del Estado se desarrollaba con un menor número de servidores públicos, ahora bien, diversos tratadistas coinciden en que *el Derecho burocrático es una rama autónoma que busca la equidad entre los dos intereses en presencia: el de los trabajadores en busca de estabilidad y un conjunto de derechos básicos, y el interés general que siempre domina la actividad pública.*

En el caso que nos ocupó, se coincidió en esencia con los iniciadores en que el término de 5 días para que la autoridad de contestación a una demanda resulta limitado para defender los intereses del Estado, pero también la Comisión que dictaminó coincide en que a fin de no perjudicar a los trabajadores, debemos establecer un plazo equilibrado que en la especie convenimos de 10 días hábiles.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 91

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE

DURANGO

LXVIII • 2018 - 2021

ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 121 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 121.- La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha de su notificación, deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, y ofrecer las pruebas en los términos de la Fracción V del artículo anterior.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII • 2018 - 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (30) treinta días del mes de abril de (2019) dos mil diecinueve.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII • 2018 - 2021

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
PRESIDENTE

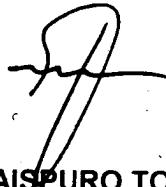
DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA
SECRETARIO.

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (13) TRECE DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Santos Gómez de Gómez

ARQ. ADRIAN ALANIS QUIÑONES



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII • 2018 - 2021

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURU TORRES GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

Con fecha 10 de diciembre de 2018, los CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Pablo César Aguilar Palacio, Elia del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Otniel García Navarro, Nanci Carolina Vásquez Luna y Alejandro Jurado Flores, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la LXVIII Legislatura del Estado de Durango, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, misma que fue turnada a la Comisión de Educación Pública integrada por los CC. Diputados: Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Gabriela Hernández López, José Luis Rocha Medina, Elia del Carmen Tovar Valero y Pedro Amador Castro; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 14 de diciembre de 2018, a la Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) a que se alude en el proemio del presente, la cual, tiene como objetivo primordial reformar y adicionar los artículos 9 y 77 Bis de la Ley de Educación del Estado de Durango.

SEGUNDO.- En la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos de 2011, se pone al centro la dignidad de las personas, es decir, coloca a la persona como el fin de todas las acciones de gobierno.

En materia educativa indica que la educación que imparte el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano.

Así mismo en 2011 se reforma el artículo 4 Constitucional, mediante el cual la cultura física y la práctica del deporte forman parte del conjunto de derechos humanos reconocidos por la Carta Magna.

TERCERO.- A nivel local, la reforma integral a la Constitución estableció un catálogo de derechos humanos, entre ellos el derecho de todas las personas a la no



discriminación, a la educación, a la cultura física y el deporte, así como el reconocimiento a diversos grupos de población en situación de vulnerabilidad, como son las personas con discapacidad; estableciendo la obligación del Estado de llevar a cabo programas y acciones afirmativas de protección y generar oportunidades para su desarrollo, integración social y bienestar.

CUARTO.- Dentro de las atribuciones que le corresponde a la Secretaría de Educación del Estado de Durango, se encuentra, la de establecer la educación física y la práctica del deporte como una materia obligatoria.

De conformidad con la Ley de Educación del Estado de Durango, la educación física contribuirá al desarrollo armónico del educando y será obligatoria en los niveles de educación básica; en los demás tipos y niveles, la educación física será promovida en asociación con el deporte; se aplicarán los programas y guías metodológicas oficiales de educación física, a los niveles educativos correspondientes, y atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones físicas.

La Secretaría, en el ámbito de su competencia, promoverá el cumplimiento de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango

QUINTO.- El objetivo de la iniciativa es el de fortalecer la enseñanza y desarrollo del deporte adaptado en los centros escolares del Sistema Educativo Estatal, de igual manera, se pretende establecer en la Ley la obligación a la Secretaría de fomentar, desde la educación básica la activación física y las actividades deportivas entre la población con discapacidad, con la finalidad de acrecentar la cultura física y la práctica del deporte, por último, propiciar que en el Estado de Durango se generen políticas públicas educativas para la atención a la población en situación de vulnerabilidad, como son las personas con discapacidad, a fin de asegurar su inclusión social.

SEXTO.- Del análisis realizado por la Dictaminadora a la Ley de Educación del Estado de Durango, se desprende que la misma cuenta con la Sección 11



denominada "De la Educación Física", en dicha Sección se indica su obligatoriedad, así como los propósitos de la misma.

En este sentido y en base a lo antes expuesto, la Comisión consideró que como el objetivo de la iniciativa es fortalecer la enseñanza y desarrollo del deporte adaptado en los centros escolares del Sistema Educativo Estatal y que la Secretaría fomente desde la educación básica la activación física y las actividades deportivas entre la población con discapacidad, para dar cumplimiento a ello la Comisión consideró la propuesta siguiente: que se adicione un párrafo al artículo 136, se reformen las fracciones II y III, y se adicione la fracción IV que ahora se compone de dos párrafos, al artículo 137, esto, respecto a la propuesta al artículo 9 a que se hace alusión en el considerando primero de esta Iniciativa, así mismo, que se plasmen las reformas al segundo párrafo y a la fracción V y la adición a la fracción VI recorriéndose la subsecuente al artículo 77 Bis, todos de la Ley de Educación del Estado de Durango.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente

DECRETO No. 95

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA LOCAL, DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el segundo párrafo y la fracción V, se adiciona la fracción VI y se recorre la subsecuente al artículo 77 Bis, se adiciona un párrafo al artículo 136, se reforman las fracciones II y III, y se adiciona la fracción IV que ahora se compone de dos párrafos al artículo 137 de la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 77 BIS. ...



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII · 2018 - 2021

Toda institución educativa que tenga inscritos educandos que presenten algún tipo de discapacidad de las mencionadas en el párrafo anterior, deberá elaborar un padrón informativo, el cual entregará a la Secretaría de Educación Pública, para que a su vez, les proporcione los apoyos necesarios para su correcta instrucción y desarrollo integral; así como para la identificación de talentos y de facilitar la participación de los educandos que deseen incorporarse a los programas de desarrollo del deporte paralímpico, a través del Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado.

Además la Secretaría deberá fomentar y garantizar la inclusión de las niñas, niños y los adolescentes con discapacidad, de la siguiente manera:

I a IV.- (...)

V.- Implementar las modificaciones en infraestructura a los centros educativos, como accesos, rampas, baños, áreas verdes y aulas para personas con discapacidad,

VI.- Garantizar a todas y todos los alumnos de las escuelas de los distintos niveles de educación obligatoria, sin distinción de género, edad o tipo de discapacidad, el acceso a programas de cultura física y deporte adaptado, y

VII.- Las demás que dispongan otros ordenamientos.

ARTÍCULO 136. ...

...

...

Los programas curriculares de educación física y deporte en los niveles de educación obligatoria, fomentarán la cultura del deporte inclusivo y la práctica del deporte adaptado a personas con discapacidad. La enseñanza, capacitación, gestión, administración y desarrollo del deporte adaptado, deberán confiarse a personal especializado.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII • 2018 - 2021

ARTÍCULO 137.

l ...

II. Desarrollar actitudes responsables hacia la preservación de la salud, el combate al sobrepeso y la obesidad, el rechazo a las adicciones y la prevención de las conductas delictivas;

III. Fomentar y difundir la cultura física en todas sus manifestaciones; y

IV.- En materia de deporte adaptado, fomentar desde la educación básica la activación física y las actividades deportivas, con la finalidad de aumentar la cultura del deporte entre las personas con discapacidad, y mejorar sus expectativas y nivel de integración social.

Asimismo, establecer la vinculación entre los maestros de educación física y de educación especial, para un trabajo coordinado dentro de las escuelas de educación básica, a través de las Unidades de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER) y los Centros de Atención Múltiple (CAM) de la Secretaría.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá, se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII • 2018 - 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (02) dos días del mes de mayo de (2019) dos mil diecinueve.



DIP. CLAUDIA JULIETA DOMINGUEZ ESPINOZA
PRESIDENTE

PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE

DURANGO

LXVIII • 2018 - 2021

DIP. MA. ELENA GONZALEZ RIVERA
SECRETARIA.

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ
SECRETARIO.

**POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES
CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.**

**DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS
(13) TRECE DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE**

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Secretaría General de Gobierno

ARQ. ADRIÁN ALANIS QUINONES



EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 14 de mayo de 2018, los CC. Diputados Mario Garza Escobasa, Rosalva Villa Campa, Elizabeth Nápoles González, Omar Mata Valadez, Jorge Pérez Romero, Norma Isela Rodríguez Contreras y Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; así como, las Diputadas Ma. de los Ángeles Herrera Ríos y Brenda Azucena Rosas Gamboa, integrantes del Partido de la Revolución Democrática, todos de la LXVII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene REFORMA Y ADICION A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, misma que fue turnada a la Comisión de Educación integrada por los CC. Diputados: Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Gabriela Hernández López, José Luis Rocha Medina, Elia del Carmen Tovar Valero y Pedro Amador Castro; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2018, a la Comisión que dictaminó le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como del Partido de la Revolución Democrática a que se alude en el proemio del presente, la cual tiene como objetivo primordial reformar la fracción IV del artículo 9 Bis, la fracción XLVI del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 103, así como, adicionar una fracción V al artículo 9; y la fracción XLVII del artículo 21 con los incisos de la a) a la g) todos estos ordenamientos correspondientes a la Ley de Educación para el Estado de Durango.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

El propósito de la iniciativa es que el Sistema Educativo en México de cumplimiento a los compromisos adquiridos al ratificar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el año 2008, de acuerdo con dicha Convención la educación que se brinde por el Estado debe ser "inclusiva" y accesible para las personas con algún tipo de impedimento o limitación que le impida hacerlo.

Hoy en día los avances de la educación de las personas con discapacidad no pueden comprenderse al margen del desarrollo de la educación en general, ni desde un progreso lineal, sino que son el producto de un proceso multifactorial.



PERÍODO LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII - 2018 - 2021

Dentro de la diversidad de factores, un punto que resulta claro es que el derecho a la educación inclusiva de las personas con discapacidad, es un elemento fundamental en el ámbito del respeto a la dignidad de toda condición humana.

Por lo que resulta conveniente y necesario llevar a cabo reformas legales y políticas educativas que permitan el desarrollo pleno de las personas con discapacidad, así como de aquellas personas con aptitudes sobresalientes en el sistema educativo estatal, con respeto y aprecio por la diversidad y reconociendo la igualdad de las personas en dignidad y derechos.

La presente iniciativa propone incluir y establecer las bases para fomentar la educación inclusiva, para ello se establece como finalidad de la educación en el Estado de Durango el que ésta permita al educando su plena inclusión y participación en la sociedad, el desarrollo de una actividad productiva y que permita al trabajador estudiar.

De la misma manera se amplían las funciones de la Secretaría de Educación del Estado, para poder otorgar la debida ayuda a los estudiantes que tengan alguna discapacidad o condición especial que requiera de apoyo para el aprendizaje.

Por último, se enriquece el concepto de educación especial en base a las nuevas definiciones que se generaron por los organismos internacionales.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 17 de mayo de 2018, a la Comisión que dictaminó le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa a la que se alude en el proemio del presente, la cual tiene como objetivo primordial reformas a la fracción IV del artículo 9 Bis, la fracción XLVI del artículo 21 y el artículo 103, y se adicionan una fracción V al artículo 9; y la fracción XLVII del artículo 21 con los incisos de la a) a la g) todos estos ordenamiento correspondientes a la Ley de Educación para el Estado de Durango.

SEGUNDO.- Dentro de las obligaciones que le corresponde a la Secretaría de Educación del Estado de Durango, se encuentra la de incluir dentro del Sistema Estatal Educativo a toda persona con cualquier tipo de discapacidad física, mental y sensorial, así mismo deberá facilitarle el acceso a los planteles educativos.

Así mismo, toda institución educativa que tenga inscritos educandos que presenten algún tipo de discapacidad de las mencionadas en el párrafo anterior, deberá



elaborar un padrón informativo, el cual entregará a la Secretaría de Educación Pública, para que a su vez, les proporcione los apoyos necesarios para su correcta instrucción y desarrollo integral.

TERCERO.- De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 Bis de la Ley de Educación para el Estado de Durango, la Secretaría deberá fomentar y garantizar la inclusión de las niñas, niños y los adolescentes con discapacidad, de la siguiente manera:

I.- Establecer mecanismos a fin de que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad gocen del derecho a la admisión gratuita y obligatoria, así como a la atención personalizada, en las instituciones donde se imparte educación inicial o preescolar;

II.- Incorporar a los docentes y personal asignado que intervengan directamente en la integración educativa de personas con discapacidad, al Sistema Nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica;

III.- Proporcionar a los estudiantes con discapacidad, materiales y ayuda técnica que apoyen su rendimiento académico, procurando equipar los planteles y centros educativos con libros en braille, materiales didácticos, apoyo de intérpretes de lengua de señas mexicana o especialistas en sistema braille, equipos computarizados con tecnología para personas invidentes o débiles visuales y todos aquellos apoyos que se identifiquen como necesarios para brindar una educación de calidad;

IV.- Incluir la enseñanza del Sistema de Escritura Braille y la Lengua de Señas Mexicana en la educación pública y privada, que complementen los conocimientos de los alumnos con discapacidad; y

V.- Implementar las modificaciones en infraestructura a los centros educativos, como accesos, rampas, baños, áreas verdes y aulas para personas con discapacidad.

CUARTO.- En ese entendido, los suscritos que integran la Comisión, coincidieron con la intención del iniciador en que es indispensable ayudar a los estudiantes que tengan alguna discapacidad o condición especial.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:



DECRETO No. 96

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones III y IV del artículo 9 BIS, la fracción XLVI del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 103; y se adiciona la fracción XLVII, del artículo 21, con los incisos de la a) a la g); todos estos ordenamientos correspondientes a la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 9 BIS...

I. a II. ...

III:- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos; y

IV.- Será de calidad, entendiéndose por ésta la congruencia entre los objetivos, resultados y procesos del sistema educativo, conforme a las dimensiones de eficacia, eficiencia, pertinencia y equidad **de manera que permita al educando su plena inclusión y participación en la sociedad, el desarrollo de una actividad productiva y que permita al trabajador estudiar.**

Artículo 21.- ...

I a XLV ...



XLVI.- Disponer que en los planteles de Educación Básica y Media Superior, el número de alumnos en cada grupo de clase no exceda de 30; y

XLVII. La Secretaría promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, bibliotecas, estancias infantiles o por parte del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Estatal. Así mismo difundirá entre la comunidad académica el respeto a la diversidad.

Para tales efectos, llevará a cabo entre otras acciones:

- a) Hacer los ajustes curriculares a los programas de educación, para la incorporación y oportuna canalización de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal; así como verificar el cumplimiento de las normas para su integración educativa en apego a lo establecido a la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad;
- b) Promover el establecimiento de un programa estatal de becas educativas y becas de capacitación para personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal;
- c) Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señas; así como de las formas de comunicación de las personas con discapacidad visual entre ellas el sistema de escritura Braille y otras tecnologías;
- d) Promover que los estudiantes de escuelas normales y licenciaturas afines con la educación, presten su servicio social apoyando a personas con discapacidad que así lo requieran, a fin de que cumplan con el requisito del servicio social;
- e) Firmar Convenios de Colaboración con los Ayuntamientos, a fin de que en las bibliotecas y salas de lectura, entre otros, se incorporen equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de Escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios



adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permita su uso a las personas con discapacidad;

- f) El Estado promoverá la participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en los procesos educativos tendientes a fortalecer o complementar los servicios educativos otorgados; y**
- g) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.**

ARTÍCULO 103. La Educación Especial tendrá por propósito identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidades transitorias o definitivas, con dificultades severas en el aprendizaje, de conducta o de comunicación, así como a aquellos con capacidades y aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género.

...

...

...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Artículo Segundo. Las autoridades realizarán las adecuaciones correspondientes en el presupuesto de egresos 2020, para iniciar su aplicación con los educandos en el ciclo escolar 2020-2021.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá, se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII - 2018 - 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (02) dos días del mes de mayo de (2019) dos mil diecinueve.



DIP. CLAUDIA JULIETA DOMINGUEZ ESPINOZA
PRESIDENTE

PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII - 2018 - 2021

DIP. MA. ELENA GONZALEZ RIVERA
SECRETARIA.

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (13) TRECE DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Secretaría General de Gobierno

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES

REGLAMENTO



JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, Gobernador del Estado de Durango, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 98 Fracciones II, XXVI y XXXVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, los artículos 15, 16 y 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, y 2 de la Ley de Víctimas del Estado de Durango; me permito emitir el **REGLAMENTO DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE DURANGO**, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha norma y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que ella misma establece; señala que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales de la materia.

SEGUNDO. Que el artículo 133 de la Constitución Federal dispone que ella misma, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión, los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Institución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

TERCERO. Que el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala como derechos de la víctima y del ofendido, entre otros, el de recibir desde la comisión del delito, atención médica, jurídica y psicológica de urgencia, a solicitar medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

CUARTO. Que son de aplicación en México y en el Estado de Durango, las normas que en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos se han expedido, como la Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985, relativa a los Derechos sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, y la Resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005, relativa a los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, ambas aprobadas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, las que señalan el trato y respeto a la dignidad y Derechos Humanos que debe dárseles a



las personas en situación de víctimas, y la adopción de diversas medidas para garantizar su seguridad, bienestar físico y psicológico.

QUINTO. Que el 9 de enero de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas, que dispone que en el ámbito de sus competencias las autoridades de todos los ámbitos de gobierno y cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas velen por la protección de las víctimas, y proporcionen ayuda, asistencia o reparación integral a las víctimas.

Que esta misma ley dispone que en los estados de la Federación y el Distrito Federal, hoy Ciudad de México se integren y funcionen Comisiones de Víctimas, para la atención integral de las mismas, en el ámbito de su competencia espacial y material.

SEXTO. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en la meta nacional México en Paz, establece garantizar el respeto y protección de los Derechos Humanos y la erradicación de la discriminación, contemplando la implementación de políticas en materia de atención a víctimas de delitos y violación de derechos humanos.

SÉPTIMO. Que de manera particular, la estrategia 1.5.3 del Plan Nacional de Desarrollo, contempla proporcionar servicios integrales a las víctimas u ofendidos de delitos previendo líneas de acción acorde al funcionamiento del Sistema Nacional de Atención a Víctimas.

OCTAVO. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, reitera la más amplia protección de los derechos humanos, reconocidos por la Constitución Federal, los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte o los establecidos en la Constitución Local.

NOVENO. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, en su Eje Rector III, denominado "Estado de Derecho" establece en sus objetivos 2.1: "Promover una cultura de Legalidad y Respeto a los Derechos Humanos con Corresponsabilidad Ciudadana", a fin de fortalecer la atención a las víctimas del delito y la violencia mediante acciones integrales de actuación psicológica, médica y jurídica.

DÉCIMO. Que con fecha veinticuatro de diciembre del dos mil diecisiete, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto Legislativo número trescientos treinta y ocho, mediante el cual se expidió la Ley de Víctimas para el Estado de Durango.



DÉCIMO PRIMERO. Que en dicha Ley se crea la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, encargado de fungir como un órgano operativo del Sistema Estatal de Atención a Víctimas, integrado por un Comisionado, y en las atribuciones de la Comisión, entre otras, está la de emitir opinión sobre el proyecto del Reglamento de la Ley de Víctimas del Estado de Durango.

DÉCIMO SEGUNDO. Que de conformidad con la Ley de Víctimas del Estado de Durango, se considera necesario emitir un documento que defina y regule las atribuciones y facultades, la actuación e intervención que tendrá el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, los procedimientos y modalidades para garantizar el acceso efectivo de las Víctimas, a los derechos reconocidos en la Ley de Víctimas del Estado de Durango y en la Ley General de Víctimas.

DÉCIMO TERCERO. Que el Titular del Ejecutivo está comprometido en coadyuvar a fin de dar cumplimiento al compromiso de responder a las necesidades de modernización institucional y de normatividad jurídico-administrativa, procurando adecuarla a las necesidades y exigencias sociales, para hacerla más ágil y eficiente, buscando perfeccionar el ejercicio de las autoridades, la protección de los derechos e intereses de la población, particularmente en la atención integral a víctimas y la violación a sus derechos humanos.

Por lo antes expuesto y considerado, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia en todo el Estado y tiene por objeto establecer las bases de coordinación, a las que se sujetarán las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los organismos autónomos e instituciones públicas y privadas, que intervengan en la atención, asistencia y protección a las víctimas de delitos y a sus derechos humanos que les confiere la Ley de Víctimas del Estado de Durango.

Artículo 2. La Secretaría General de Gobierno, fungirá como cabeza de sector de la Comisión Ejecutiva Estatal, organismo público descentralizado, en términos de las disposiciones aplicables, quien a su vez coadyuvará en la coordinación con las



dependencias, entidades y autoridades competentes de la Administración Pública Estatal, organismos públicos de protección de los derechos humanos, gobiernos municipales y las disposiciones necesarias y principios para la organización, funcionamiento y operación del Sistema Estatal de Atención a Víctimas.

Artículo 3. Cada una de las instituciones y entidades públicas estatales y municipales, organismos públicos de protección de derechos humanos y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, derecho a la verdad y reparación integral de las víctimas que conforman el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, deberán prestar los servicios y otorgar las atenciones que conforme a su competencia les correspondan, de conformidad con la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos legales que les sean aplicables.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal en el ámbito de sus atribuciones tendrán la obligación de coadyuvar para el cumplimiento de los fines de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 4. La Comisión Ejecutiva Estatal, establecerá los mecanismos, métodos y lineamientos, para la debida atención de los convenios de coordinación en los ámbitos locales, nacionales e internacionales y será la responsable de la ejecución de las políticas públicas, servicios y acciones estatales en materia de ayuda, asistencia, atención y reparación a las víctimas, incluyendo el Registro Estatal, el Fondo Estatal, la Asesoría Jurídica y el Comité Interdisciplinario Evaluador.

Artículo 5. Sin perjuicio de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas del Estado de Durango, para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Autoridades de Primer Contacto:** A las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal, de seguridad, procuración de justicia, salud, protección civil, defensoría pública, asistencia social, beneficencia pública u otras análogas, además la Fiscalía General del Estado de Durango e instituciones privadas u organizaciones sociales que den atención, asistencia y protección a la víctima o reciban la declaración de la víctima, una vez ocurrido el hecho victimizante;
- II. **Asesor Jurídico:** Al Profesionista del Derecho que representa, asesora, acompaña y orienta a la víctima;



- III. **Comité Interdisciplinario:** Al Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva Estatal encargado de dictaminar sobre el otorgamiento de Recursos de Ayuda y la Reparación Integral;
- IV. **Fondo Estatal:** Al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a las víctimas del delito y violación a los derechos humanos, que se refiere el artículo 76 de la Ley de Víctimas del Estado de Durango;
- V. **Ley General:** A la Ley General de Víctimas;
- VI. **Ley:** A la Ley de Víctimas del Estado de Durango;
- VII. **Ley de Justicia:** A la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango;
- VIII. **Formato Único:** Al Formato Único de Declaración de Posible Víctima, diseñado por la Comisión Ejecutiva Estatal para efectos del Registro Estatal;
- IX. **Plan Anual:** Al Plan Anual Integral de Atención a Víctimas;
- X. **Programa de Protección:** Al Programa de Protección de Víctimas;
- XI. **Programa Estatal:** Al Programa Estatal de Ayuda, Asistencia, Atención y Protección integral a Víctimas;
- XII. **Registro Estatal:** Al Registro Estatal de Víctimas;
- XIII. **Sistema Nacional:** Al Sistema Nacional de Atención a Víctimas;
- XIV. **Sistema Estatal:** Al Sistema Estatal de Atención a Víctimas;
- XV. **Comisionado Ejecutivo Estatal:** Al Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
- XVI. **Comisión Ejecutiva Estatal:** A la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
- XVII. **Unidades Regionales:** A las Unidades Regionales de la Comisión Ejecutiva Estatal;



- XVIII. **Víctima:** A la persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;
- XIX. **Victimización:** Al fenómeno por el cual una persona o grupo se convierte en víctima; y
- XX. **Violación de derechos humanos:** A todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, Constitución Local o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se consideran violación a los derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actué con permiso o colaboración de un servidor público.

Artículo 6. En todo mecanismo, medida y procedimiento derivado de la Ley de Víctimas del Estado de Durango, deberán de aplicarse por la Autoridad competente los principios establecidos en su artículo 4, además de los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, eficacia, austeridad e imparcialidad, en estricto respeto a los derechos humanos.

Artículo 7. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño físico, mental, emocional, económico o en general cualquiera que fuera puesta en peligro o lesiones a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en las leyes de la materia, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 8. La observancia del presente Reglamento corresponde a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, a los Municipios, a los Organismos Públicos de Protección a los Derechos Humanos y demás Autoridades del Estado de Durango, en el



ámbito de sus respectivas competencias, y conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable y el presente Reglamento.

Artículo 9. Las dependencias y órganos competentes deberán coordinarse para brindar los servicios necesarios a las víctimas del delito y violación a sus derechos humanos, emprendiendo acciones anuales para sujetarse al Programa de Atención Integral a Víctimas del Estado de Durango.

Las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de desarrollo social, salud y educación en el ámbito de su competencia, deberán coordinarse para brindar los servicios necesarios en los términos que establezca el Programa de Atención Integral a Víctimas del Estado de Durango.

Artículo 10. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la Secretaría de Educación y la Comisión Ejecutiva Estatal podrán suscribir convenios de coordinación con instituciones educativas públicas y privadas.

Artículo 11. La Comisión Ejecutiva Estatal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, podrá solicitar a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y a los Municipios, a los Organismos Públicos de Protección a los Derechos Humanos y demás Autoridades del Estado de Durango, la información que considere necesaria para la integración correcta y adecuada de expedientes, que permita garantizar la atención, ayuda, asistencia y protección oportuna, rápida y efectiva de las víctimas.

Además toda aquella información que considere substancial para la integración, de programas, protocolos, lineamientos y cualquier otra disposición relacionada con la atención, ayuda y protección a las personas en situación de víctima.

Artículo 12. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 37 fracciones II y XX de la Ley, la Comisión Ejecutiva Estatal, podrá celebrar convenios de coordinación con las autoridades e instituciones de salud y de asistencia pública para brindar la atención correspondiente a la víctima, y se buscará que cuando menos participen las siguientes:

- I. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- II. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- III. El Instituto Mexicano del Seguro Social; y
- IV. Aquéllas que suscriban el acuerdo de coordinación correspondiente.



Artículo 13. Las autoridades e instituciones de asistencia pública que se coordinen para brindar los servicios necesarios a las víctimas, deberán hacerlo en los términos que establezca el Plan Integral de Atención a Víctimas y los convenios de colaboración y coordinación que para tal efecto se celebren.

Artículo 14. El Ministerio Público debe informar a la víctima desde el primer contacto en la carpeta de investigación de los derechos que en su favor consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, de Durango, la Ley General de Víctimas, Ley de Víctimas del Estado de Durango, y los demás ordenamientos legales aplicables.

La Fiscalía General del Estado, vigilará que se dé estricto cumplimiento del presente artículo y aplicara previa solicitud de la víctima o su asesor jurídico, a través del Ministerio Público competente, las medidas cautelares para la protección y restitución de sus derechos.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL

Artículo 15. La Comisión Ejecutiva Estatal, es el órgano operativo y rector del Sistema Estatal, cuya integración y atribuciones se establecen en la Ley, mismas que se ejercerán de conformidad con lo dispuesto en la legislación y normatividad aplicables.

Artículo 16. La Comisión Ejecutiva Estatal, contará con las demás unidades administrativas autorizadas, cuyas funciones y líneas de autoridad se establecerán en el Manual de Organización de éste organismo garante; asimismo, se auxiliará del personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con la normativa aplicable, estructura orgánica y presupuesto autorizado.

Artículo 17. La Comisión Ejecutiva Estatal como organismo garante en esta Entidad, deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I. **Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del organismo garante es apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;
- II. **Eficacia:** Obligación del organismo garante para tutelar, de manera efectiva, el derecho de Atención a Víctimas y violación a sus derechos humanos;
- III. **Imparcialidad:** Cualidad que deben tener el organismo garante respecto de sus actuaciones de ser ajeno a cualquier interés extraño a los intereses de quienes



- intervienen en la tutela de atención a víctimas de algún delito y violación a sus derechos humanos;
- IV. **Legalidad:** Obligación del organismo garante de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;
- V. **Objetividad:** Obligación del organismo garante de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;
- VI. **Profesionalismo:** Los Servidores Públicos que laboren en el organismo garante deberá sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada; y
- VII. **Transparencia:** Obligación del organismo garante de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, y dar acceso a la información que generen.

Artículo 18. La Comisión Ejecutiva Estatal podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con las autoridades competentes para la asistencia y protección oportuna, rápida y efectiva de víctimas extranjeras que se encuentren de paso conforme a las disposiciones jurídicas aplicables en el ámbito de competencia.

Artículo 19. Corresponde a la Comisión Ejecutiva Estatal elaborar el Programa de Atención Integral a Víctimas, el cual deberá actualizarse anualmente y contendrá entre otros aspectos, los objetivos, estrategias generales, líneas de acción y las metas que permitan crear, reorientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar políticas públicas en materia de atención a víctimas y violación de derechos humanos.

El Programa de Atención Integral a Víctimas debe ser sometido a consideración y, en su caso, aprobación del Sistema Estatal, a más tardar en el mes de octubre de cada año, una vez aprobado entrará en vigor a partir del 1 de enero del año inmediato siguiente.

La Comisión Ejecutiva Estatal para la elaboración del Programa de Atención Integral a Víctimas del Estado de Durango, debe propiciar la participación de las organizaciones de la sociedad civil, investigadores, académicos y especialistas en la materia.



Artículo 20. La Comisión Ejecutiva Estatal, diseñará mecanismos de profesionalización para los servidores públicos que por su competencia tengan trato directo con las víctimas, con la finalidad de dignificar su función, a fin de elevar la calidad de los servicios que presta, estableciendo programas de formación y capacitación con contenidos temáticos sobre los principios, derechos, mecanismos, acciones y procedimientos en términos de la Ley, las disposiciones específicas de derechos humanos contenidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, los Tratados Internacionales, los protocolos específicos y demás instrumentos del derecho Internacional en materia de derechos humanos.

CAPÍTULO IV DEL SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

SECCIÓN I DE LAS ATRIBUCIONES DEL SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 21. El Sistema Estatal está constituido por las instituciones y entidades públicas estatales y municipales, Organismos Públicos de Protección a los Derechos Humanos, y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas.

Artículo 22. El Sistema Estatal tendrá, además de las atribuciones establecidas en la Ley, las siguientes:

- I. Coordinar con las dependencias y órganos competentes, a través de la Comisión Ejecutiva Estatal, los trabajos dirigidos a la atención de las víctimas y ofendidos del delito y violaciones a los derechos humanos;
- II. Supervisar el cumplimiento de las actividades que cada una de las dependencias y órganos competentes, proporcionen en la materia;
- III. Aprobar y supervisar las políticas públicas implementadas en la materia;
- IV. Recabar la información correspondiente y establecer el Programa Integral de Atención a Víctimas del Estado de Durango;
- V. Aprobar las propuestas de reforma en materia de atención, asistencia y protección a las víctimas y ofendidos del delito y violaciones a los derechos humanos, las medidas, lineamientos y directrices de carácter obligatorio;



- VI. Promover la celebración de convenios y demás instrumentos jurídicos para el correcto funcionamiento del Sistema Estatal; y
- VII. Las demás que señalen otras disposiciones legales.

Artículo 23. El Sistema Estatal, conforme a la Ley se integra por:

I. Poder Ejecutivo del Estado:

A) El Gobernador del Estado; quien lo presidirá;

B) Los Titulares de las Secretarías:

- a) General de Gobierno;
- b) De Finanzas y de Administración;
- c) De Seguridad Pública;
- d) De Educación; y
- e) De Salud;

C) El Titular de la Fiscalía General del Estado;

D) El Titular del Instituto Estatal de las Mujeres;

E) La Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango; y

F) El Titular del Sistema Local de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes

II. Poder Legislativo del Estado:

- a) El Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;
- b) El Presidente de la Comisión de Justicia; y
- c) El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos.

III. Poder Judicial del Estado:

- a). El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;



IV. Un representante por cada municipio del Estado, quien será designado por el presidente Municipal correspondiente;

V. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y

VI. El Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal, quien fungirá como Secretario Técnico del Sistema Estatal.

Por conducto del Titular de la Presidencia del Sistema Estatal se convocará, a las Instituciones y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la defensa de víctimas y violación a los derechos humanos, eligiéndose a dos de ellas, para que sean parte del Sistema Estatal, las cuales tendrán derecho a voz, pero no a voto.

En ausencia del Presidente del Sistema Estatal, lo suplirá el Secretario General de Gobierno. Los demás integrantes del Sistema Estatal podrán designar un suplente, quien tendrá el cargo inmediato inferior y tendrá las mismas funciones y derechos que el Titular, con excepción del Secretario Técnico.

Artículo 24. El Presidente del Sistema Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Conducir las sesiones del Sistema Estatal;
- II. Convocar, a través de la Comisión Ejecutiva Estatal, como órgano operativo, a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Sistema Estatal;
- III. Autorizar la celebración de sesiones extraordinarias, solicitadas, al menos por tres de sus integrantes;
- IV. Presentar al Sistema Nacional un informe anual de actividades elaborado por el Secretario Técnico y aprobado por los integrantes del Sistema Estatal; y
- V. Las demás que se establezcan en la Ley o el presente Reglamento.

Artículo 25. El Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal, en su carácter de Secretario Técnico, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias y notificarlas a los integrantes del Sistema Estatal, adjuntando el orden del día correspondiente y la documentación respectiva;



- II. Recibir con la debida anticipación de los integrantes del Sistema Estatal, las propuestas de los temas a tratar en las sesiones, acompañados de la justificación y documentos correspondientes;
- III. Proporcionar el apoyo administrativo que se requiera para la celebración de las sesiones del Sistema Estatal;
- IV. Nombrar lista de asistencia, declarar el quórum para sesionar y efectuar el computo de las votaciones;
- V. Elaborar las actas de las sesiones y dar seguimiento a los acuerdos que se adopten;
- VI. Recabar de los integrantes del Sistema Estatal la información necesaria para la integración del informe anual que debe de rendir el Presidente del Sistema Estatal;
- VII. Presentar los proyectos de Plan Anual y el Programa Estatal a la consideración y, en su caso, aprobación del Sistema; y
- VIII. Las demás que la Ley, el presente reglamento y el Presidente del Sistema Estatal le encomienden.

Artículo 26. Los integrantes del Sistema Estatal, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones del Sistema Estatal, excepto las Instituciones y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la defensa de víctimas y violación a los derechos humanos;
- II. Realizar las propuestas de asuntos a tratar en las sesiones del Sistema Estatal, de conformidad con la fracción II del artículo 25 del presente Reglamento;
- III. Conocer y opinar sobre los asuntos que se presenten en las sesiones del Sistema Estatal y formular propuestas para su atención;
- IV. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Sistema Estatal, en lo relativo al ámbito de sus atribuciones;



- V. Los integrantes del Sistema Estatal informarán al Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal, del avance, seguimiento y conclusión de cada canalización, dentro del término de treinta días naturales;
- VI. Los integrantes del Sistema Estatal deberán elaborar y rendir informes anuales a la Comisión Ejecutiva Estatal, que establezcan entre otros, la cantidad y tipo de atenciones brindadas a las víctimas, con el objeto de hacer del conocimiento al Sistema Estatal; dichos informes deberán comunicarse al término del mes de junio de cada año; y
- VII. Las demás que se establezcan en la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 27. El Sistema Estatal sesionará ordinariamente en los meses de mayo y noviembre de cada año y será convocado, con al menos diez días hábiles de anticipación a la celebración de la misma, adjuntando el orden del día correspondiente y de forma extraordinaria, cuando la urgencia de algún asunto lo requiera, en los términos establecidos en el presente reglamento.

El Sistema Estatal a través del Secretario Técnico, formulará las invitaciones que estime convenientes a organismos, dependencias, instituciones o entidades, nacionales, internacionales y estatales, o a organizaciones sociales y/o personas especialistas en la materia, con derecho a voz pero sin voto.

SECCIÓN II DE LAS SESIONES DEL SISTEMA ESTATAL

Artículo 28. Si la sesión ordinaria o extraordinaria no pudiera celebrarse el día señalado por falta de quórum, se tendrá como emitida la convocatoria, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes se lleve a cabo. En caso de que tampoco haya quórum en la segunda convocatoria, se sesionará con los integrantes que asistan, y los acuerdos que en la sesión se tomen, serán válidos.

Artículo 29. Las actas de las sesiones del Sistema Estatal, deberán detallar de manera circunstanciada su desarrollo y contendrán los aspectos siguientes:

- I. Lugar, fecha, hora de inicio y terminación de la sesión;
- II. Tipo de sesión;
- III. Nombre de los asistentes;



- IV. El orden del día aprobado;
- V. Síntesis de las intervenciones;
- VI. Acuerdos adoptados y las votaciones recibidas;
- VII. Informe respecto al avance y cumplimiento de acuerdos aprobados en las sesiones anteriores; y
- VIII. Firma de los integrantes del Sistema Estatal, y quienes intervengan en su calidad de invitados.

Artículo 30. La Comisión Ejecutiva Estatal deberá presentar un informe en el mes de noviembre al Sistema Estatal, el cual contendrá una descripción de las acciones realizadas en los rubros siguientes:

- I. El desempeño de sus unidades administrativas y la atención brindada a las víctimas;
- II. La coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal y otras instituciones públicas y privadas;
- III. Las políticas públicas implementadas y su evaluación;
- IV. El ejercicio presupuestal anual; y
- V. Los demás datos e información que demuestren el cumplimiento de los planes, programa y acciones en la materia.

SECCIÓN III DE LAS MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN

Artículo 31. Toda persona que haya sido víctima o haya sufrido una violación de derechos humanos, puede recibir las medidas de ayuda inmediata, atención y asistencia, independientemente de la autoridad que haya sido el primer contacto.

La autoridad de primer contacto o el asesor jurídico, escucharán y valorarán las necesidades de las víctimas o violación de derechos humanos, para diseñar y desarrollar en conjunto estrategias de atención personalizada, o en su caso, realizar la canalización a la Institución correspondiente, derivado de la entrevista inicial, se llenará el Formato Único de Declaración, remitiéndolo al Registro para que determine el ingreso.

Artículo 32. Una vez validada la inscripción en el Registro, la o las víctimas, podrán acceder a las medidas de ayuda inmediata, que comprenderán, enunciativa, más no limitativamente de:



- I. Emergencia médica y psicológica y asesoría jurídica;
- II. Ayuda inmediata como gastos funerarios, transportación, alojamiento y alimentación preferentemente; y
- III. Protección como reubicación temporal, transportación, alojamiento y diversas medidas de protección y de seguridad que se requieran.

Artículo 33. Las medidas de asistencia comprenderán, enunciativa, más no limitativamente:

- I. Apoyos educativos y de desarrollo para la superación de la condición de víctima; y
- II. Atención especializada para garantizar el derecho a la verdad y a la justicia.

Artículo 34. Las medidas de atención comprenderán, enunciativa, más no limitativamente:

- I. Atención psico-social;
- II. Asesoría jurídica;
- III. Elaboración, a petición de la autoridad judicial o del ministerio público, de los informes del estado psicoemocional, como resultado de la comisión del delito, que acrediten el daño ocasionado;
- IV. Integración a programas de prevención de delitos; y
- V. Las demás actividades que se establezcan en otros ordenamientos aplicables y que favorezcan el acceso al ejercicio pleno de los derechos de las víctimas.

Estas medidas se proporcionarán durante el proceso de atención integral a la víctima, por lo que se otorgarán desde el momento del hecho victimizante o a partir de que las autoridades tengan conocimiento y hasta la reparación integral.



SECCIÓN IV DE LA AYUDA PROVISIONAL Y MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 35. Toda persona que haya sido víctima de delito o de violación a los derechos humanos deberá recibir la ayuda provisional, y en su caso, medidas cautelares, oportunas y rápidas de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de seguridad, alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia, albergue y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos, o en el momento en el que las Autoridades de Primer Contacto tengan conocimiento del hecho victimizante.

Artículo 36. La ayuda provisional y medidas cautelares deberán ser brindadas sin requisito o formalidad alguna, por las Autoridades de Primer Contacto, en la medida de sus atribuciones y posibilidades, debiendo al efecto:

- I. Recibir, atender, orientar, asistir y tratar a la víctima de acuerdo a los principios y reglas de atención previstas en la Ley, este Reglamento y los protocolos emitidos por las autoridades correspondientes;
- II. Informar a la víctima, sus familiares o acompañantes de las medidas de ayuda, asistencia y atención a que tienen derecho, una vez que sea ingresada al Registro;
- III. Requisitar el Formato Único con los datos que estén a su alcance y remitirlo, por el medio más ágil a su alcance a la Comisión Ejecutiva Estatal o por medio de la víctima, familiares o acompañantes;
- IV. Expedir la documentación que conforme a sus atribuciones pueda adjuntarse al Formato Único, para acreditar la calidad de víctima, el tipo de hecho victimizante y en lo posible, las consecuencias presentes o futuras de salud, personales, económicas, sociales o de cualquier otra índole, que se advierta se producirán en la víctima; e
- V. Informar a la víctima, de las instituciones contenidas en el Catálogo de Servicios radicadas en su jurisdicción y solicitar por sí o a instancia de la propia víctima, la



prestación de ayudas, de acuerdo a las condiciones de la víctima, el hecho victimizante y los servicios que cada una de ellas realice o preste.

Artículo 37. En el caso de que la víctima acuda inicialmente a la Comisión Ejecutiva Estatal, además de cumplir lo previsto en las fracciones I, II, III y V, del artículo anterior, se deberá:

- I. Requisitar el Formato Único e integrar el expediente de la víctima en los casos en que no se haya realizado por la Autoridad de Primer Contacto y lo remitirá al Registro;
- II. Canalizar con las instancias competentes, en caso de que de la entrevista inicial se determine la necesidad de tratamiento especializado de urgencia;
- III. Realizar bajo el procedimiento urgente, las gestiones necesarias para solicitar las medidas cautelares procedentes a las autoridades correspondientes, en caso de que la vida, libertad, integridad física o psicológica de la víctima se encuentren en riesgo inminente;
- IV. Determinar y proporcionar a la víctima las medidas de ayuda, asistencia y atención y de protección a que tenga derecho, una vez que sea inscrita en el Registro; y
- V. Adoptar todas las acciones o resoluciones que sean pertinentes, conducentes y en beneficio, atención y cuidados de la víctima.

Artículo 38. En el caso de que la víctima se presente ante las Unidades Regionales, además de cumplir con los procedimientos establecidos en el artículo anterior, en el supuesto de la fracción I, se deberá remitir el Formato Único y el expediente a la Comisión Ejecutiva Estatal.

SECCIÓN V DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

Artículo 39. La víctima inscrita en el Registro tendrá, además derecho a las medidas de reparación integral, que enunciativa, más no limitativamente comprenderán:

- I. La restitución, que busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;



- II. La rehabilitación, que busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación, que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

- IV. La satisfacción, que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; y
- V. Las medidas de no repetición, que buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

SECCIÓN VI DEL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD

Artículo 40. Para el otorgamiento de las ayudas, asistencias y atención a que se refiere este capítulo, la víctima o su representante, presentarán ante la Comisión Ejecutiva Estatal solicitud mediante escrito libre, el cual deberá incluir lo siguiente:

- I. Nombre completo de la víctima y, en su caso, de su representante; número correspondiente al Registro;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; y
- III. La mención de la ayuda, asistencia o atención que se solicita o la necesidad que se tiene y que motivan la intervención de la Comisión Ejecutiva Estatal.

En caso de reembolso, además de la indicada con anterioridad deberá incluir la comprobación de gastos mediante documentación que cubra los requisitos fiscales y declaración bajo protesta de decir verdad, en la que se incluya una narración sucinta de los hechos relacionados a la ayuda que se solicita de reembolso, lo que también aplicará para el último párrafo del artículo 8 de la Ley.

Artículo 41. Para solicitar cualquiera de las medidas de reparación integral, se deberá cumplir lo dispuesto en las fracciones del artículo anterior. Asimismo, se requiere que la víctima no haya recibido la reparación del daño por otra vía o no la haya recibido de



manera completa, mencionando la medida de reparación que se solicita y en los casos de las medidas de compensación, se requerirá además:

- I. Para la reparación integral por compensación por violación a derechos humanos, cometidas por autoridades locales, se debe incluir la resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos, de donde se desprenda que la víctima por violación a los derechos humanos no ha obtenido la reparación del daño, previa la gestión que realice la Comisión Ejecutiva Estatal para tal efecto;
- II. Para las medidas de compensación subsidiaria cuando la víctima no hubiera sido reparada y sea consecuencia de la comisión de delitos calificados como graves, se debe incluir:
 - a. Las constancias del Ministerio Público que competa, de las que se desprendan las circunstancias del hecho que hagan imposible la consignación del presunto delincuente ante la autoridad jurisdiccional y por lo tanto hacen imposible el ejercicio de la acción penal;
 - b. La resolución firme de la autoridad judicial competente, en la que se señale la calificación del delito y los conceptos a reparar; y
 - c. El documento en el que se determinen los conceptos que no hayan sido reparados por el sentenciado, una vez agotado todo el procedimiento.

En caso de que a la víctima se le haya cubierto parte de la reparación integral a través de otros mecanismos, el Fondo Estatal puede pagar, de manera complementaria, la compensación subsidiaria, hasta por el monto no cubierto por el mecanismo respectivo, el que no podrá exceder el monto máximo previsto en la Ley.

Artículo 42. Recibida la solicitud de ayuda, asistencia, atención o reparación por la Unidad de Primer Contacto, ésta solicitará a las Direcciones de Asesoría Jurídica y del Registro, información sobre el estatus del expediente; para después turnarla al Comité Interdisciplinario.

La Unidad de Primer Contacto deberá proveer la siguiente información:

- I. Los documentos y datos presentados por la víctima;



- II. Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima;
- III. Detalle de las necesidades de la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos;
- IV. En caso de contar con ello, relación de los dictámenes médicos o psicológicos que detallen las afectaciones a la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos;
- V. Estudio del área de trabajo social, en el que se haga una relación de las condiciones que presenta la víctima.
- VI. En su caso, dictamen médico que especifique las afectaciones sufridas, las secuelas, los tratamientos y demás necesidades de la víctima para su recuperación; y
- VII. Dictamen psicológico, en el que se especifiquen las necesidades que deban ser cubiertas para la recuperación emocional de la víctima.

El área de trabajo social será la encargada de realizar evaluación de la condición socioeconómica de la víctima.

Artículo 43. Recibida una solicitud de medidas de ayuda, asistencia o reparación integral, el Comité Interdisciplinario, con el expediente del caso deberá evaluarla, dictaminarla y formulará un proyecto de resolución que fundada y motivadamente conceda o niegue lo solicitado.

Así también, el Comité Interdisciplinario dictaminará la solicitud con base en el expediente, requerirá la información o estudios que sean necesarios para ello y formulará un proyecto de resolución que fundada y motivadamente conceda o niegue el acceso al Fondo Estatal o canalice a la víctima a obtener algún servicio de la Comisión Ejecutiva Estatal; lo anterior deberá integrarse al expediente correspondiente y notificarse a los solicitantes personalmente en los términos de la Ley de Justicia y, en su caso, al Fondo.

Contra esta resolución procederá el recurso de reconsideración previsto en la Ley o el de revisión prevista en la Ley de Justicia.



CAPÍTULO V DEL PLAN ANUAL, PROGRAMA ESTATAL INTEGRAL Y EL PROGRAMA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

SECCIÓN I DE LA FORMULACIÓN

Artículo 44. Para la formulación del Plan Anual, Programa Estatal Integral y del Programa de Atención, la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá recabar la opinión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, que por su ámbito de competencia, brinden atención, asistencia y protección a las víctimas. Asimismo, podrá consultar con los organismos y dependencias del Sistema Estatal y propiciar la participación de las organizaciones de la sociedad civil, a fin de tomar en consideración sus propuestas.

El proyecto de cada uno, deberá ser sometido a consideración y, en su caso, aprobación del Sistema Estatal.

Artículo 45. El Plan Anual, el Programa Estatal y el Programa de Protección deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el portal de internet de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Para la implementación de los Planes la Comisión Ejecutiva Estatal se auxiliará de las instituciones estatales que formen parte del Sistema Estatal, de las autoridades municipales e instituciones u organizaciones privadas que se integren al Catálogo de Servicios, así como de los organismos públicos de protección a los derechos humanos u organizaciones privadas que brinden servicios de atención a víctimas.

SECCIÓN II DEL PLAN ANUAL INTEGRAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 46. El Plan Anual fijará la metodología para establecer un esquema individual de reparación, por lo que deberá considerar, entre otros aspectos, los siguientes:

- I. El análisis del hecho victimizante, responsabilidades y su gravedad;
- II. El análisis de la víctima, daño producido y derechos conculcados;
- III. Las medidas de reparación que sean conducentes; y



IV. Lo enfoques que previene la Ley General que sean aplicables.

SECCIÓN III DEL PROGRAMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 47. Corresponde a la Comisión Ejecutiva Estatal elaborar el proyecto de Programa Estatal, el cual debe contener, entre otros aspectos:

- I. Los objetivos, las estrategias generales, las líneas de acción, las metas que permitan crear, reorientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas en materia de atención a víctimas; y,
- II. El Programa, deberá contar con una estructura homologada a la del Plan y especificar por lo menos lo siguiente:
 - a) Tareas previstas para el cumplimiento de los derechos de las víctimas, a la ayuda inmediata, a la asistencia y atención, a la justicia, a la verdad y a la reparación integral del daño, ordenadas mediante líneas estratégicas, objetivos e indicadores cuantitativos de cumplimiento;
 - b) Responsables de la ejecución de las tareas;
 - c) Tiempos máximos de cumplimiento de las tareas previstas;
 - d) Mecanismos de coordinación, evaluación, monitoreo y seguimiento de tareas; y
 - e) Mecanismos para adecuar las tareas previstas en casos de emergencia, o cuando así lo determine la evaluación que se haga sobre la efectividad de las medidas desarrolladas.

CAPÍTULO VI DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS

Artículo 48. El Programa de Protección deberá contener las medidas de protección para garantizar la seguridad e integridad de las víctimas y demás intervenientes en los procedimientos a través de los cuales éstas reclamen sus derechos.



Los Titulares de las Unidades Administrativas de la Comisión Ejecutiva Estatal, podrán proponer al Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal cualquier modificación a los planes, acciones, programas y disposiciones normativas, justificando la viabilidad de las modificaciones y siempre privilegiando a las víctimas.

El Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal, podrá someter a consideración en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno las propuestas.

Artículo 49. La Fiscalía General del Estado de Durango y las demás entidades de la Administración Pública Estatal, en la ejecución de acciones de atención, asistencia y protección a las víctimas, se sujetarán al Programa de Protección.

CAPÍTULO VII DEL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS Y DEL PADRÓN DE SUS REPRESENTANTES

Artículo 50. El Registro Estatal será la unidad administrativa encargada de llevar el padrón de víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos del orden común en el Estado y ejercerá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer, administrar, actualizar y resguardar el padrón de víctimas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en los lineamientos que emita sobre ésta materia la Comisión Ejecutiva Estatal;
- II.- Realizar y supervisar el proceso, para el ingreso y registro de las víctimas del delito o la violación a sus derechos humanos del orden común;
- III.- Diseñar los protocolos y procedimientos necesarios para el resguardo y manejo de la base de datos;
- IV. Proponer a la Comisión Ejecutiva Estatal, para su aprobación, el diseño del Formato Único, el cual deberá contener las características e información del formato nacional;
- V. Supervisar y coordinar de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto expida la Comisión Ejecutiva Estatal, la sistematización de la información que sea proporcionada por los registros de las autoridades competentes;
- VI. Integrar, disponer y publicar información estadística de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;



VII. Establecer, administrar, actualizar y resguardar el padrón de representantes de las víctimas;

VIII. Promover y difundir la existencia del Registro Estatal y de las acciones necesarias para ingresar al mismo, en coordinación con las unidades administrativas competentes;

IX.- Proporcionar información actualizada al titular de la Comisión Ejecutiva Estatal;

X.- Coordinar actividades con los titulares de las demás unidades administrativas y personal de la Comisión Ejecutiva Estatal, a fin de conocer y dar respuesta adecuada sobre cualquier irregularidad, incidencia, problema o deficiencia que se presente en la prestación del servicio que brinda el área, cuando el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones así lo requieran;

XI.- Promover, fortalecer, coordinar y cooperar en las relaciones con otras instituciones públicas, privadas y sociales en los tres niveles de gobierno que por la naturaleza de sus funciones puedan colaborar con los objetivos de la misma;

XII. Elaborar y someter a la consideración del Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal, los lineamientos para la transmisión de información de las instituciones que forman parte del Sistema Estatal;

XIII.- Expedir copias certificadas de los documentos que integran el expediente único salvaguardando los datos personales y las determinaciones de confidencialidad;

XIV. Brindar asesoría a las autoridades o instituciones para el correcto suministro, intercambio y sistematización de la información; y

XV. Las demás que la Ley, el presente Reglamento y el Reglamento Interior le confieran y las que le encomiende el Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 51. Para acceder a las medidas de ayuda inmediata, asistencia y atención, protección y reparación integral, es necesario que la víctima se encuentre inscrita en el Registro, el cual es individual, de tal forma que cada víctima contará con su propio folio, respecto del cual se emitirá la constancia correspondiente. Cuando se detecte que una víctima cuenta con un registro previo, se acordará su acumulación, ya sea que se trate de los mismos o de nuevos hechos.



Solamente se podrá gestionar la inscripción al Registro a través del Formato Único que será elaborado por la Comisión Ejecutiva Estatal, publicado en su página electrónica y disponible en versión impresa y electrónica en las oficinas de las Autoridades de Primer Contacto, las instituciones contenidas en el Catálogo de Servicios y de la propia Comisión Ejecutiva Estatal.

El Formato Único contendrá un apartado específico para consignar en su caso, el nombre o nombres de las personas que sean designadas por la víctima como sus representantes ante la Comisión Ejecutiva Estatal u otras autoridades.

Artículo 52. La base de datos del registro se alimentará de la información recabada mensualmente por las unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 53. La información de las víctimas del delito y violación a los derechos humanos del orden común será utilizada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales

Artículo 54. El Registro deberá contener, por lo menos, los datos siguientes:

- I. Los datos de identificación de cada una de las víctimas que solicitan su inscripción, o en cuyo nombre se solicita. En el caso que la víctima, por cuestiones de seguridad, solicite que sus datos personales no sean públicos, se deberá de asegurar la confidencialidad de sus datos, en los términos de la normatividad aplicable en la materia. En caso de que se cuente con ella se deberá mostrar una identificación oficial;
- II. En su caso, el nombre completo, cargo y firma del servidor público de la dependencia o entidad que recibió la solicitud de inscripción al Registro y el sello de la dependencia;
- III. La firma de la persona que solicita la inscripción, en los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar;
- IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar, previas, durante y posteriores a la ocurrencia de los hechos victimizantes;



- V. La declaración rendida por la víctima que se asentará por la Autoridad de Primer Contacto en forma textual, completa y detallada;
- VI. Los datos de contacto de la persona que solicita la inscripción; y
- VII. La información del parentesco o relación afectiva con la víctima de la persona que solicita la inscripción, cuando no es la víctima quien lo hace. En caso de que la inscripción la solicite un servidor público deberá de detallarse el nombre, cargo o dependencia o institución a la que pertenece.

En el caso de faltar información, la Comisión Ejecutiva Estatal pedirá al servidor público que tramitó inicialmente la inscripción de datos, que complemente dicha información en el plazo máximo de diez días hábiles. Lo anterior no afectará en ningún sentido la garantía de los derechos de las víctimas que solicitaron en forma directa su inscripción o en cuyo nombre fue solicitada.

Artículo 55. Procederá la inscripción al Registro cuando se otorgue la calidad de víctima por las siguientes autoridades judiciales:

- I. Juzgador penal, que tiene conocimiento de la causa;
- II. Juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada;
- III. Juzgador de Ejecución de Penas;
- IV. Juzgador en materia administrativa, de amparo, civil o familiar, que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;
- V. Órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia; y

La Comisión Ejecutiva Estatal, podrá tomar en consideración las determinaciones de las siguientes autoridades:

- a) El Ministerio Público;
- b) La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos, que le reconozca tal carácter;



- c) Los organismos públicos de protección de derechos humanos;
- d) A propuesta de los integrantes del Sistema Estatal; y
- e) Los organismos nacionales e internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia.

Artículo 56. El procedimiento de inscripción al Registro se sujetará a lo siguiente:

- I. Una vez que se integre el expediente de cada víctima y confirme que esté correctamente llenado el Formato Único, la Dirección del Registro validará su inscripción;
- II. En el caso de que faltare información, se solicitará nueva información a la víctima o a la autoridad correspondiente; y
- III. El expediente será analizado, evaluado y dictaminado por la Dirección proponiendo, motivada y fundadamente su ingreso o su rechazo al Registro.

Artículo 57. La Comisión Ejecutiva Estatal, integrará un padrón de representantes de las víctimas, que contendrá la información siguiente:

- I. Nombre completo del representante, copia de su identificación oficial vigente y el nombre de su representado;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Número telefónico y correo electrónico en caso de disponer de éstos;
- IV. En su caso, los datos de la organización no gubernamental, organismo público de derechos humanos, universidad o institución a la que pertenezca; y
- V. Los demás que establezca la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 58. El padrón de representantes deberá contener la inscripción, la revocación o cambio de representante que le sea notificado por las víctimas mediante escrito libre, de conformidad con la Ley de Justicia y, en su caso, por las autoridades que tengan conocimiento de ello.

Artículo 59. La documentación del representante deberá entregarse a la Dirección del Registro y esta será avalada por la Dirección de Asesoría Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal.



Artículo 60. La información contenida en el Registro y en el padrón de representantes estará sujeta a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental y protección de datos personales.

Artículo 61. La inscripción al Registro Estatal es individual, de tal forma que cada víctima cuente con su propio registro respecto del cual se emitirá la constancia correspondiente.

CAPÍTULO VIII DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS DEL FONDO

SECCIÓN I DEL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO

Artículo 62. Para efectos del artículo 80, párrafo segundo de la Ley, la Comisión Ejecutiva Estatal constituirá, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Entidades Paraestatales, en una Institución de Banca de Desarrollo, un fideicomiso público de administración y pago, sin estructura orgánica ni comité técnico, el cual no será considerado como una entidad paraestatal de la Administración Pública Estatal.

El fin del Fondo Estatal es servir como mecanismo financiero para el pago de las ayudas, la asistencia y la reparación integral de las víctimas, incluyendo la compensación en el caso de víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas por autoridades estatales y la compensación subsidiaria para víctimas de delitos del orden del fuero común, con cargo al patrimonio fideicomitido.

Artículo 63. El patrimonio del Fondo Estatal se integra con los recursos previstos en el artículo 78 de la Ley.

Todos los gastos relativos al manejo fiduciario y los honorarios que correspondan a la institución fiduciaria, serán cubiertos con cargo al propio patrimonio fideicomitido.

Artículo 64. El fiduciario establecerá, en una subcuenta especial del fideicomiso, el Fondo Estatal de Emergencia a que se refiere el artículo 76, tercer párrafo de la Ley. La Comisión Ejecutiva Estatal determinará los recursos que deberán permanecer en dicha subcuenta, mismos que se destinarán al pago de las medidas de ayuda a que se refieren los artículos 9, 26, 28, 39, 76, 97, 98, 99 y 108 de la Ley.



En caso de que el Fondo Estatal hubiere entregado recursos derivado de la actualización de los supuestos previstos en el artículo 97 de la Ley, las instituciones públicas a que se refiere dicho artículo deberán reintegrar dichos recursos al patrimonio del Fondo.

SECCIÓN II DEL FONDO ESTATAL Y LOS REQUISITOS PARA SU ASIGNACIÓN

Artículo 65. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley, se considerarán para la asignación de los recursos del Fondo, además de lo previsto en el artículo 85 de la misma, los siguientes criterios:

- I. La necesidad de la víctima;
- II. La gravedad del daño sufrido por la víctima;
- III. La vulnerabilidad de la víctima, en proporción al tipo de daño sufrido;
- IV. El perfil psicológico de la víctima;
- V. La posibilidad de que la víctima pueda acceder a medidas de atención, asistencia y protección en asociaciones civiles o privadas; y
- VI. Los demás que señale la Ley y los lineamientos que al efecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 66. Los ingresos de recursos al Fondo Estatal y las erogaciones, pagos, ayudas, medidas o compensaciones, que con cargo al mismo se efectúen, deberán ser autorizados por la Comisión Ejecutiva Estatal y deberán sujetarse a las normas fiscales, presupuestales, de registro contable y de transparencia y fiscalización aplicables, además de las contenidas en manuales y acuerdos y a los lineamientos que específicamente apruebe la Comisión Ejecutiva Estatal.

CAPÍTULO IX DEL COMITÉ INTERDISCIPLINARIO EVALUADOR

Artículo 67. El Comité Interdisciplinario previsto en el artículo 92 de la Ley, se conformará con los servidores públicos de la Comisión Ejecutiva Estatal y además de las descritas en el citado precepto legal tendrá como atribuciones:



- I. Conocer de los expedientes formados con motivo de las solicitudes de ayudas, medidas de atención y reparaciones presentadas por las víctimas y sus representantes;
- II. Recabar la información de las unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva Estatal para realizar los dictámenes o estudios respectivos;
- III. Requerir a las víctimas o sus representantes, la documentación o información necesaria para complementar el expediente; y
- IV. Dictaminar las solicitudes en las que se proponga la aplicación, aprobación o rechazo a la solicitud de medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención y reparación integral.

En los casos que sea necesario para el cumplimiento de sus atribuciones, los integrantes del Comité Interdisciplinario podrán invitar a servidores públicos de la Comisión Ejecutiva Estatal, de dependencias o entidades públicas, organismos públicos de protección de derechos humanos o expertos en la materia.

Artículo 68. El Comité Interdisciplinario valorará y analizará la información y documentación presentada por la víctima basándose en los principios rectores establecidos en la Ley y la información adicional que se haya integrado al expediente, con el propósito de formular un proyecto de Dictamen debidamente fundado y motivado.

En caso de que el sentido del proyecto para acceder a los recursos del Fondo Estatal sea positivo, también debe incluirse el monto de ayuda o compensación propuesto, basado en los tabuladores elaborados por la Comisión Ejecutiva Estatal. Para el caso de que el sentido de la misma sea negativo, deberá contener invariablemente los elementos suficientes y necesarios para sustentar dicha determinación.

Artículo 69. Cuando cualquier institución, entidad pública estatal y municipal, organismos públicos de protección a los derechos humanos y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas, soliciten la intervención de la Comisión Ejecutiva Estatal, las autoridades responsables deberán acatar lo dispuesto en el dictamen emitido por el Comité Interdisciplinario Evaluador, lo resuelto deberá estar debidamente fundado y motivado.



Las acciones llevadas a cabo por parte de las autoridades responsables serán informadas a la Comisión Ejecutiva Estatal, lo anterior con el propósito de informarlas en su caso al Sistema Estatal.

Artículo 70. En contra de la resolución del Comité interdisciplinario Evaluador, la víctima puede interponer el recurso de revocación previsto en la Ley de Justicia.

CAPÍTULO X DEL PROCEDIMIENTO PARA CUBRIR COMPENSACIONES

Artículo 71. Para el otorgamiento de los recursos del Fondo Estatal a que se refiere la Ley, por concepto de compensaciones en moneda nacional, la víctima presentará la solicitud de pago mediante el formato de acceso a los recursos del Fondo Estatal o escrito libre, incluyendo lo siguiente:

- I. Nombre completo;
- II. Domicilio y, en su caso, correo electrónico para oír y recibir notificaciones;
- III. Para la compensación por violación a derechos humanos, se deberá incluir la resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos, de donde se desprenda que la víctima por violación a los mismos no ha obtenido la reparación del daño; y
- IV. Para la compensación subsidiaria, se deberá incluir la determinación del Ministerio Público, resolución firme de la autoridad judicial competente o alguna de las señaladas en los artículos 19, 20, 21 y 22 de la Ley, en la que se señalen los conceptos a reparar y el documento en el que se determinen los conceptos que no hayan sido reparados por el sentenciado.

Artículo 72. Recibido el formato de solicitud de acceso a los recursos del Fondo, o el escrito libre, para el otorgamiento de la compensación o compensación subsidiaria, se turnará al Responsable Dictaminador, quien lo evaluará e integrará el expediente en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su presentación.

El expediente debe contener los siguientes elementos:

- I. Los documentos y datos presentados por la víctima;



- II. Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima;
- III. Detalle de las necesidades de la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos; y
- IV. Relación de dictámenes médicos o psicológicos que detallen las afectaciones a la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos.

Artículo 73. El Responsable Dictaminador valorará y analizará la información y documentación presentada por la víctima y la información adicional que el mismo haya integrado al expediente, con el propósito de formular el proyecto de Dictamen debidamente fundado y motivado.

Si el Responsable Dictaminador considera que hace falta información o documentación, requerirá por escrito o cualquier medio electrónico que coadyuve a dar vista o notificar a la víctimas, dentro de los dos días hábiles siguientes a que haya recibido la solicitud, para que la presente en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

En caso de requerirse información y documentación de otras autoridades, el responsable dictaminador realizará las gestiones correspondientes, a efecto de recabarla, el plazo de respuesta de las autoridades respectivas al responsable dictaminador será en un máximo de diez días hábiles, cuyo incumplimiento será causa de responsabilidades de los servidores públicos de conformidad con la normatividad aplicable.

Si la víctima no entrega la información o documentación requerida en el plazo señalado, será desecharo el trámite. Contra dicho desechamiento, procede el recurso de reconsideración.

En caso de que el sentido del proyecto sea positivo, también debe incluirse el monto de la compensación o compensación subsidiaria propuesto. Para el caso de que el sentido de la misma sea negativo, deberá contener invariablemente los elementos suficientes y necesarios para sustentar dicha determinación.

Artículo 74. El Responsable Dictaminador será el encargado de presentar el proyecto y someterá a consideración del Comité Interdisciplinario Evaluador, a fin de que dicho órgano colegiado emita la determinación de procedencia correspondiente.



Artículo 75. El Comité Interdisciplinario Evaluador valorará y analizará los documentos y la información proporcionada por la víctima basándose en los principios rectores establecidos en el artículo 4 de la Ley, con el propósito de formular un Dictamen debidamente fundado y motivado.

Artículo 76. El Comité Interdisciplinario Evaluador deberá emitir la resolución definitiva en un plazo no mayor a sesenta días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, misma que se notificará a la víctima en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a su emisión.

En caso de que el Comité Interdisciplinario Evaluador resuelva favorablemente la solicitud, deberá notificar la resolución al responsable del Fondo Estatal, a fin de que inicie el trámite de pago correspondiente, cuando este aplique.

Artículo 77. Al expediente a que se refiere el artículo 37 del presente Reglamento se deberá incluir el Dictamen de Procedencia del Comité interdisciplinario Evaluador.

Artículo 78. Los gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación a que se refiere el artículo 18, fracción VIII de la ley, se descontarán del pago que, en su caso, se otorgue por concepto de compensación o compensación subsidiaria.

Artículo 79. Si con posterioridad al otorgamiento del apoyo o compensación subsidiaria, se demostrare que la persona no contaba con la calidad de víctima o beneficiaria, o que lo acreditó de forma engañosa o fraudulenta, la Comisión Ejecutiva Estatal revocará las medidas otorgadas, dando vista a la autoridad competente y solicitará al Responsable del Fondo Estatal realice las acciones conducentes para efecto de resarcir dichos recursos.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales a que haya lugar.

CAPÍTULO XI DEL PROCEDIMIENTO PARA CUBRIR RECURSOS DE AYUDA

Artículo 80. Para el otorgamiento de los recursos del Fondo Estatal a que se refiere el artículo 76 de la Ley, por concepto de Recursos de Ayuda en moneda nacional, la víctima presentará la solicitud de pago mediante el formato de acceso de los recursos al Fondo Estatal o escrito libre, incluyendo lo siguiente:



- I. Nombre completo; y
- II. Domicilio y, en su caso correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

Artículo 81. Recibido el formato de solicitud de acceso a los recursos del Fondo, será turnado al Responsable Dictaminador, mismo que integrará el expediente del asunto.

El expediente debe contener los siguientes elementos:

- I. Los documentos presentados por la víctima;
- II. La evaluación de la condición socioeconómica de la víctima;
- III. Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima;
- IV. Detalle de las necesidades que requiera la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos;
- V. Relación de dictámenes médicos o psicológicos donde detallen las afectaciones que tiene la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos;
- VI. Estudio de trabajo social elaborado por el área correspondiente, en el que se haga una relación de las condiciones de victimización que enfrenta la víctima y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas de la victimización;
- VII. Dictamen psicológico en caso de que la víctima requiera atención a la salud mental, donde se especifique las necesidades que requieren ser cubiertas para la recuperación emocional de la víctima; y
- VIII. Propuesta de resolución que adopte la Comisión Ejecutiva Estatal donde se justifique y argumente jurídicamente la necesidad de dicha ayuda.

La víctima sólo estará obligada a entregar la información, documentación y pruebas que obren en su poder. Es obligación del Responsable Dictaminador lograr la integración de la carpeta respectiva.

Artículo 82. El Responsable Dictaminador valorará y analizará la información y documentación presentada por la víctima, basándose en los principios rectores del artículo 4 de la Ley, además la información adicional que el propio Comité haya integrado al expediente, con el propósito de formular un proyecto de Dictamen debidamente fundado y motivado.

Si el Responsable Dictaminador considera que hace falta información o documentación, requerirá por escrito a la víctima dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para que ésta presente la documentación o información faltante en un



plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

Si la víctima no entrega la información o documentación requerida en el plazo señalado, será desecharido el trámite. Contra dicho desechamiento procede el recurso de reconsideración.

En caso de requerirse información y documentación de otras autoridades, el responsable dictaminador realizará las gestiones correspondientes, a efecto de recabarla. El plazo de respuesta de las autoridades respectivas al responsable dictaminador será máximo de diez días hábiles, cuyo incumplimiento será causa de responsabilidades de los servidores públicos de conformidad con la normatividad aplicable.

El Responsable Dictaminador presentará el proyecto de dictamen al Comité Interdisciplinario Evaluador, a fin de que emita la determinación de procedencia correspondiente.

Artículo 83. En estos casos el Comité Interdisciplinario Evaluador debe emitir la resolución definitiva en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, misma que se notificará a la víctima en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a su emisión.

En caso de que el Comité Interdisciplinario Evaluador resuelva favorablemente la solicitud, deberá notificar la resolución, al responsable del Fondo, a fin de que efectúe el trámite de pago correspondiente.

En contra de la resolución de la Comisión Ejecutiva, la víctima puede interponer el juicio de amparo.

Artículo 84. Si con posterioridad al otorgamiento de los Recursos de Ayuda, se demostrare que la persona no contaba con la calidad de víctima o beneficiaria, o que lo acreditó de forma engañosa o fraudulenta, el Comité Interdisciplinario Evaluador revocará las medidas otorgadas, dando vista a la autoridad competente y solicitará al Titular de la unidad administrativa responsable del Fondo Estatal que realice las acciones conducentes para efecto de resarcir al Fondo Estatal dichos recursos.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales a que haya lugar.



Artículo 85. Para la elaboración y aprobación de los tabuladores de montos compensatorios y el Fondo Estatal de Emergencia, que hacen referencia la Ley y el presente Reglamento, el Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal propondrá a la Junta de Gobierno para su aprobación tomando en consideración lo siguiente:

- I. Los montos que establece la Ley Federal del Trabajo para los riesgos de trabajo; y
- II. Los criterios para la reparación del daño que señala el Código Civil del Estado de Durango.

Asimismo, podrá tomar en consideración los demás parámetros contenidos en criterios jurisdiccionales obligatorios para el Estado Mexicano.

CAPÍTULO XII DE LA ASESORÍA JURÍDICA

Artículo 86. El área de Asesoría Jurídica será la encargada de proporcionar asesoría y acompañamiento jurídico y, en su caso, representar a las víctimas del delito o de violación de derechos humanos en todas las etapas procesales.

La Asesoría Jurídica comprenderá los servicios de asesoría y representación de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, medidas cautelares y de grupos vulnerables en los términos que establezcan las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 87. La Asesoría Jurídica proporcionará asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo que requieran las víctimas y sobre el conjunto de derechos de los que sean titulares.

La Asesoría Jurídica podrá solicitar la información que resulte pertinente para cumplir con su objeto a las dependencias, entidades, organismos públicos de protección de derechos humanos competentes y a las autoridades que integran el Sistema Estatal.

Artículo 88. La Asesoría Jurídica estará integrada por asesores jurídicos quienes serán licenciados en Derecho y contaran con cédula profesional, mismos que deberán cumplir los requisitos que para tal efecto establezca la normatividad aplicable.



Apoyándose en la suscripción de convenios de colaboración, coordinación o la contratación de expertos en diversas ciencias, disciplinas, artes, técnicas u oficios que se requieran para la defensa de los derechos de las víctimas, los que no podrán emitir opinión técnica cuando hayan tenido intervención como parte del mismo asunto.

Los asesores jurídicos actuarán conforme a los protocolos aplicables a la Asesoría Jurídica y conforme a la normativa aplicable. En todo caso, deberán preverse las acciones necesarias para que la asesoría jurídica que se otorgue a las víctimas no se vea interrumpida.

Artículo 89. Una vez que la víctima se presente ante la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá prestarse la asesoría y orientación necesaria para que conozca sus derechos, los medios jurídicos a su alcance para hacerlos valer; de requerirse, se hará el acompañamiento que sea necesario.

La víctima tiene derecho a nombrar libremente a su propio asesor particular. Cuando no quiera o no pueda designarlo, la Asesoría Jurídica le asignará un asesor.

Artículo 90. En caso de que no se cuente con asesor disponible al momento en que se haga la solicitud, la Asesoría Jurídica podrá pedir la intervención de la Asesoría Jurídica Federal o de instituciones con las que se tengan celebrados convenios o acuerdos, en términos de lo previsto por el presente Reglamento.

Artículo 91. Los asesores jurídicos, tienen prohibido actuar como mandatarios judiciales, tutores, curadores o albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, intervenentes en quiebra o concurso, correidores, notarios, comisionistas, árbitros o endosatarios en procuración, cuando dichas actividades se encuentren relacionadas con la víctima a la cual representan.

La prestación del servicio de Asesoría Jurídica deberá guardar relación o ser consecuencia directa con el hecho victimizante.

Artículo 92. El servicio que brinde el Asesor Jurídico que haya sido designado para dar atención a la víctima, se dará por terminado cuando:

- I. La víctima manifieste por escrito que no tiene interés en la continuación del servicio de asesoría;



- II. La víctima nombre a un asesor jurídico particular para la protección de sus derechos dentro del proceso penal, en los casos que establezca la Ley;
- III. Se agoten todas las instancias dentro de un proceso judicial o administrativo en las que pueda intervenir el asesor o se hubiere obtenido la liquidación de cualquier sentencia susceptible de ello, sin la posibilidad de presentar liquidaciones subsecuentes o recursos legales con el fin de obtener la totalidad de lo sentenciado; y
- IV. Cuando el asesor designado informe que existe desinterés o incumplimiento de los requerimientos que deba cumplir la víctima y que le hubieran sido comunicados oportunamente.

Artículo 93. En los supuestos previstos en el artículo anterior, el Asesor Jurídico levantará un acta en la que haga constar los motivos por los que se da por terminado el servicio; en el supuesto de la fracción III, deberá señalar bajo protesta de decir verdad que no existen otros recursos judiciales, administrativos o de otro tipo en los que pueda intervenir.

El acta deberá ser firmada por el asesor y por la víctima a la que prestó sus servicios. La firma de la víctima implica su conformidad con la prestación de los servicios de asesoria jurídica y con la terminación de los mismos por parte de la autoridad competente.

En el caso de que la víctima se niegue a firmar el acta que da por terminado el servicio de asesoria jurídica, el Asesor Jurídico deberá asentar los motivos de la negativa.

Artículo 94. Una vez terminados los servicios de asesoria jurídica se archivará el expediente correspondiente, devolviendo al interesado todos los documentos originales que hubiere aportado para su representación, dejando copia simple de los mismos en el expediente.

Los interesados podrán solicitar copias simples o certificadas de cualquier actuación o documento que obre en los expedientes de la Asesoria Jurídica, inclusive después de la terminación del servicio, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. El Director de Asesoria Jurídica tendrá la facultad de expedir copias certificadas de los documentos que integran los expedientes relativos a su Dirección.



Artículo 95. La terminación del servicio de asesoría jurídica a cualquier víctima por las razones contenidas en el presente Reglamento, impedirá que éstas soliciten nuevamente la asesoría por los mismos hechos victimizantes.

Artículo 96. Cuando un asesor jurídico abandone sin justificación legal alguna las responsabilidades de su encargo, y ello cause perjuicio en detrimento de la víctima u ofendido, se aplicará el procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO XIII DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA

SECCIÓN I FACULTADES

Artículo 97. La Junta de Gobierno de la Comisión Ejecutiva Estatal, tiene las facultades siguientes:

- I. Aprobar anualmente los tabuladores de montos compensatorios;
- II. Aprobar la instalación de comités o subcomités distintos a los establecidos en el artículo 44 de la Ley;
- III. Aprobar el programa institucional y los programas operativos anuales y el proyecto de presupuesto de la Comisión Ejecutiva Estatal, en los términos de la legislación aplicable;
- IV. Aprobar, de conformidad con las disposiciones aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la Comisión Ejecutiva Estatal con terceros, en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles;
- V. Aprobar el Manual de Organización de la Comisión Ejecutiva Estatal, que contiene la estructura de la misma y las modificaciones que procedan;
- VI. Aprobar los informes del desempeño de las actividades de la Comisión Ejecutiva Estatal, incluido el informe anual sobre el ejercicio de los presupuestos de



ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes que rinda el Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal, en términos de las normas aplicables;

- VII. Acordar, con sujeción a las disposiciones legales relativas, los apoyos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen precisamente a los fines señalados;
- VIII. Presentar un informe anual al Sistema Estatal, de las compensaciones que de forma directa y subsidiaria haya erogado la Comisión Ejecutiva Estatal; y
- IX. Las demás que la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables le confieran.

SECCIÓN II DE LOS COMITÉS ESPECIALES

Artículo 98. La Junta de Gobierno de la Comisión Ejecutiva Estatal podrá formar Comités o Subcomités permanentes o temporales del mismo, las que hace referencia el artículo 44 de la Ley, las que podrán atender, enunciativa, no limitativamente, las temáticas siguientes:

- I. Violencia familiar;
- II. Violencia sexual;
- III. Trata y tráfico de personas;
- IV. De personas desaparecidas, no localizadas, ausentes o extraviadas;
- V. De personas víctimas de homicidio y feminicidio; y
- VI. De tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Artículo 99. Cada Comité o subcomité, se integrará con los servidores públicos de cada uno de los integrantes del Sistema Estatal que guarden relación con la temática del mismo, designados por su titular y podrá invitarse a representantes de organizaciones sociales o profesionistas cuya actividad o desempeño guarde relación con ellos, cuyos cargos serán honoríficos.

Artículo 100. Cualquier integrante de la Junta de Gobierno podrá solicitar la creación de comisiones para la atención de temas específicos; las solicitudes serán presentadas ante la Comisión Ejecutiva Estatal, junto con la justificación y plan de acción correspondiente.



Artículo 101. Las comisiones serán permanentes o transitorias según la naturaleza de los asuntos que se sometan a su conocimiento.

Artículo 102. La integración, organización y funcionamiento de las comisiones y la designación de sus integrantes se determinara en los acuerdos que se adopten en las sesiones de la Junta de Gobierno.

Artículo 103. Los Comités o comisiones en la materia de su especialización, tendrán las siguientes atribuciones y deberes de conformidad con la Ley:

- I. Diseñar e impulsar medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación a sus derechos humanos;
- II. Realizar los estudios que permitan elaborar diagnósticos estatales para evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas, tomando en consideración los datos de orden nacional;
- III. Mantener coordinación con los comités de las comisiones ejecutivas de atención a víctimas nacional y de las entidades federativas para el intercambio de información que permitan generar diagnósticos situacionales;
- IV. Llevar a cabo estudios victimológicos sobre la frecuencia de victimización por temas y estrategias para la prevención oportuna;
- V. Realizar diagnósticos sobre las necesidades del Estado y de los municipios en materia de capacitación de funcionarios públicos, para garantizar estándares de actuación en beneficio de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos;
- VI. Realizar diagnósticos institucionales que permitan conocer los estándares de actuación en beneficio de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos;
- VII. Solicitar a las autoridades o Instituciones privadas la información que requieran para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII. Elaborar propuestas de políticas públicas en la materia de su especialización;



- IX. Preparar los programas emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y de delitos graves, cometidos contra un grupo de víctimas;
- X. Coadyuvar en la elaboración o modificación de los protocolos generales de actuación para la prevención, atención e investigación de delitos o violaciones a los derechos humanos, en coordinación con las instancias competentes;
- XI. Diseñar, impulsar o colaborar en la elaboración o implementación de medidas, lineamientos o directrices, que faciliten condiciones dignas, integrales y efectivas para la atención y asistencia de las víctimas, que permitan su recuperación y restablecimiento para lograr el ejercicio de sus derechos a la justicia, a la verdad y a la reparación integral;
- XII. Elaborar y entregar la información y documentación en la materia de su especialización para integrar los diversos informes que realice la Comisión Ejecutiva;
- XIII. Participar en el análisis y seguimiento de las problemáticas que afecten a una región del Estado o a un grupo de víctimas y, en su caso, proponer medidas de asistencia inmediata;
- XIV. Entregar en tiempo y forma la información y documentación necesaria para la integración del informe anual que debe presentar la Comisión Ejecutiva Estatal ante el Sistema Estatal;
- XV. Diseñar y participar en la ejecución de un modelo de monitoreo y evaluación para las políticas públicas a favor de las víctimas, previa aprobación de la Comisión Ejecutiva;
- XVI. Desarrollar, o en su caso, coadyuvar en la realización de los programas de capacitación para atender las distintas situaciones victimales y el ejercicio de los derechos específicos de grupos de víctimas;
- XVII. Colaborar en la Vinculación Interinstitucional y de Políticas Públicas, Capacitación e Investigación, en el seguimiento de las políticas públicas que se generen en la materia de su especialización;



- XVIII. Hacer del conocimiento de la Junta de Gobierno de la Comisión Ejecutiva, los documentos generados en la materia de su especialización;
- XIX. Brindar asesoría en materia de política pública, en temas de su especialización cuando sean requeridos por los municipios;
- XX. Coordinarse con los comités de las Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas de las Entidades Federativas para el intercambio de información y cumplimiento de sus objetivos, de conformidad con los convenios de colaboración y/o coordinación que se hayan celebrado para tal efecto;
- XXI. Coadyuvar en la elaboración del Programa de Atención a Víctimas y de otros instrumentos en razón de la materia de su especialización;
- XXII. Coadyuvar en la elaboración o modificación de los protocolos generales de actuación para la preverción, atención e investigación de los delitos o violaciones a los derechos humanos, en coordinación con las instancias competentes;
- XXIII. Rendir informes, en plazo y forma requeridos, en materia de su especialización; y
- XXIV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, las que le confieren las disposiciones aplicables y las que les encomienden el Pleno del Sistema Estatal.

Artículo 104. Para la elaboración y cumplimiento de protocolos para generar mecanismos de atención a víctimas, estos serán diseñados privilegiando los principios contenidos en la Ley y mejores prácticas internacionales en la materia, por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal con la colaboración de los miembros del Sistema Estatal de acuerdo con la competencia y/o especialidad del comité o comisión que se trate.

CAPÍTULO XIV DE LAS FUNCIONES DE LA ASAMBLEA CONSULTIVA

Artículo 105. La Asamblea Consultiva tiene las siguientes funciones:



- I. Emitir opiniones ante la Junta de Gobierno relacionadas con el desarrollo de los planes, programas, políticas públicas y actividades que realice la Comisión Ejecutiva Estatal;
- II. Asesorar tanto a la Junta de Gobierno, como al Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal en cuestiones relacionadas con la atención a Víctimas y violaciones a los derechos humanos;
- III. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno o por el Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal;
- IV. Contribuir en el impulso y promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos en materia de atención a víctimas y violaciones a los derechos humanos;
- V. Nombrar de entre sus integrantes a las dos personas que la representarán y formarán parte de la Junta de Gobierno y a sus respectivos suplentes;
- VI. Participar en las reuniones y eventos a los que la convoque la Junta de Gobierno o en su caso el Titular la Comisión Ejecutiva Estatal para intercambiar experiencias e información de carácter nacional e internacional, relacionadas con la materia de atención a víctimas y violaciones a los derechos humanos;
- VII. Dar seguimiento a las propuestas y acuerdos que en materia de víctimas se realicen en las sesiones de la Junta de Gobierno, en foros nacionales e internacionales en los que participen sus integrantes a fin de emitir sugerencias de política pública a la Comisión Ejecutiva Estatal; y
- VIII. Las demás que señalen otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XV DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 106. El recurso de reconsideración que establece el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley, se impondrá, tramitará y resolverá en los mismos términos y plazos que establece la Ley de Justicia para el recurso de revisión.

La víctima o su representante pueden interponer el recurso de reconsideración o de revisión en los términos de la Ley de Justicia, contra las determinaciones siguientes:



- I. La negativa de inscripción al Registro;
- II. La cancelación del Registro; o
- III. La conclusión de los servicios de atención, asistencia y protección y del servicio de asesoría jurídica.

El recurso de reconsideración tiene por objeto aclarar, modificar, adicionar o revocar la determinación correspondiente.

Artículo 107. El término para interponer el recurso de reconsideración será de diez días hábiles siguientes a la notificación de alguno de los supuestos del artículo anterior.

La Comisión Ejecutiva Estatal una vez recibido el recurso de reconsideración, lo turnará a la Dirección de Asesoría Jurídica en un término no mayor a dos días hábiles.

Artículo 108. La Dirección de Asesoría Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal, resolverá el recurso de reconsideración en un término no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la solicitud correspondiente.

Artículo 109. La Comisión Ejecutiva Estatal continuará brindando la atención, asistencia, protección y patrocinio que requiera la víctima u ofendido del delito hasta la resolución definitiva del recurso de reconsideración.

CAPÍTULO XVI DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES

Artículo 110 Todos los servidores públicos de la Comisión, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán las obligaciones que se desprenden del presente Reglamento.

El incumplimiento de los deberes aquí señalados para los servidores públicos, será sancionado con la responsabilidad administrativa, civil o penal correspondiente.

Artículo 111. Todo particular que ejerza funciones públicas en virtud de mecanismos de concesión, permiso, contratación o cualquier otro medio idóneo, estará sujeto al presente Reglamento, con los alcances y limitaciones del ámbito de su competencia.



Las obligaciones regirán desde el primer momento en que tenga contacto con la víctima en cumplimiento de las medidas a que se refieren en la Ley.

Artículo 112. La responsabilidad por parte de los servidores públicos de la Comisión Ejecutiva Estatal se sujetara a las disposiciones contenidas en este ordenamiento, su incumplimiento será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de las demás que resulten, sin perjuicio de las causas del ámbito civil, penal o administrativo referente al empleo, cargo o comisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento de la Ley de Víctimas del Estado de Durango, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. En tanto no se emitan los manuales de organización y programas a que se refiere el presente Reglamento de la Ley, la Comisión tomará los acuerdos pertinentes, además emitir los demás instrumentos normativos y administrativos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas previstas en el presente instrumento reglamentario y, en su caso, celebrar los actos jurídicos pertinentes conforme lo dispuesto en la normativa aplicable, los nombramientos deberán contar para su validez con el visto bueno del Secretario General de Gobierno.

TERCERO. La Comisión Ejecutiva Estatal deberá someter a consideración del Sistema Estatal, los Lineamientos para la Organización y Funcionamiento del mismo, dentro del plazo de 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

CUARTO. La Comisión publicará su Reglamento Interior en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de Durango en un plazo de sesenta días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.



QUINTO. Se derogan las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Dado en la residencia oficial del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango, a los ocho días del mes de mayo del dos mil diecinueve.

**DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUINONES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**LIC. PETRA MEJORADO BRETADO
COMISIONADA EJECUTIVA Y SECRETARIO TÉCNICO DE
LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS**

CONVOCATORIA

SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO
SUBDIRECCION DE RECURSOS MATERIALES



De conformidad con lo que establece el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y el Artículo 17 fracción I inciso a) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, y su reglamento, se convoca a los interesados en participar en la licitación para la Adquisición del Servicio de Desinfección de Quirófanos Para Diversas Unidades, de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública Nacional

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación y apertura de proposiciones
PARTIDA	DESCRIPCIÓN		UNIDAD DE MEDIDA		CANTIDAD (MESSES)
1	HOSPITAL GENERAL 450		SERVICIO		6.5
2	HOSPITAL GENERAL DE DURANGO MATERNO INFANTIL		SERVICIO		6.5
3	HOSPITAL INTEGRAL DEL MEZQUITAL		SERVICIO		6.5

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta en: La página del Sistema de Compras Gubernamentales comprasestatal.durango.gob.mx y para consulta y venta en el domicilio de la Convocante, sito en Cuauhtémoc Número 225 norte, colonia Centro, C.P. 34000, Durango, Durango, teléfono: 01 (618) 1 37 70 20 / 1 37 74 82, correo electrónico licitaciones.ssal@dgo.gob.mx, los días del 28 de mayo al 03 de junio de 2019, con el siguiente horario: 8:30 a 15:00 horas. La forma de pago es: mediante depósito en Banco Santander (Méjico) S.A. a la cuenta No. 65-50261256-4 clabe 014190655026125647, plaza 3762 sucursal principal Durango a favor de los Servicios de Salud de Durango.
- La Junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 04 de junio del 2019 a las 10:00 horas en: Sala de Juntas anexa a la Subdirección de Recursos Materiales, de los Servicios de Salud de Durango, de Salud de Durango, Cuauhtémoc, Número 225 norte, colonia Centro, C.P. 34000, Durango, Durango.
- El acto de presentación y apertura de proposiciones se efectuará el día 10 de junio del 2019 a las 10:00 horas, en Sala de Juntas anexa a la Subdirección de Recursos Materiales de los Servicios de Salud de Durango, Cuauhtémoc, Número 225 norte, colonia Centro, C.P. 34000, Durango, Durango.
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: Español.
- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: Peso mexicano.
- No se otorgará anticipo.

- Lugar de entrega: Unidades Hospitalarias de los Servicios de Salud de Durango, establecidas en las bases, los días lunes a domingo las 24 horas.
- Plazo de entrega/inicio de servicio: 15 de junio del 2019.
- El pago se realizará dentro de los 20 días naturales posteriores a la fecha de prestación mensual del servicio, de conformidad en tiempo y forma y presentada la factura original.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- Los criterios de adjudicación serán en base a lo establecido por el Artículo 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del Artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango.

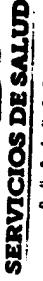
DURANGO, DURANGO, A 28 DE MAYO DEL 2019

SECRETARIO DE SALUD Y DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO
RUBRICA

CONVOCATORIA

D D J

SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO SUBDIRECCION DE RECURSOS MATERIALES



De conformidad con lo que establece el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 160 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Durango, y el artículo 17 fracción I inciso a) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, y su Reglamento, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Nacional para la Adquisición de vales de despensa para el Programa de Estímulos por Productividad y Desempeño 2019, de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública Nacional

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a Instalaciones	Presentación y apertura de proposiciones
LP/E/SSA/017/2019	\$ 5,000.00	31 de mayo de 2019	03 Je junio de 2019 10:00 horas	No habrá visita a instalaciones	10 de junio de 2019 10:00 horas
Partida	Descripción		Unidad de medida	Cantidad	
1	Vales de Despensa		Fajilla	2,952	
2	Vales de Despensa		Fajilla	424	

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta en la página del Sistema de Compras Gubernamentales comprasestatal.durango.gob.mx y para consulta licitaciones.ssd@durango.gob.mx, los días del 28 al 31 de mayo de 2019 con el siguiente horario: 8:30 a 15:00 horas. La forma de pago es: mediante depósito en Banco Santander (México) S.A. a la cuenta No. 65-50261256-4 clabe 014190655026125647, plaza 3762 sucursal principal Durango a favor de los Servicios de Salud de Durango.
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 03 de junio de 2019 a las 10:00 horas en: sala de juntas anexa a la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de los Servicios de Salud de Durango, ubicado en Cuauhtémoc Número 225 norte, colonia Centro, C.P. 34000, Durango, Durango.
- El acto de presentación y apertura de proposiciones se efectuará el dia 10 de junio de 2019 a las 10:00 horas, en sala de juntas anexa a la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de los Servicios de Salud de Durango, Cuauhtémoc, Número 225 norte, colonia Centro, C.P. 34000, Durango, Durango.
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: Español.
- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: Peso mexicano.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar de entrega: Departamento de pagos de la Subdirección de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Durango, sito en Cuauhtémoc 225 Norte C.P. 34000 Zona Centro, Durango Dgo, en un horario de 8:30 a 14:00 horas.
- Plazo de entrega: El dia 12 de julio de 2019.
- El pago se realizará: dentro de los 20 días naturales posteriores a la fecha de presentación de la factura y una vez entregados los bienes de conformidad con la convocante.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- Los criterios de adjudicación serán en base a lo establecido por el artículo 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango.

DURANGO, DURANGO, A 28 DE MAYO DE 2019

DR. SERGIO GONZÁLEZ RÍOS

SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO
RUBRICA.



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES, DIRECTOR GENERAL

Profesora. Francisca Escarcega No 208, colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 137-78-00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado